

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONJUEZ: Dr. JOSÉ EUSEBIO MORENO.

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso No. | 76001-33-33-005-2017-00134-00 |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| Demandante | Sandra Lorena Torres Torres |
| Demandado | Nación – Rama Judicial - DEAJ |

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Sandra Lorena Torres Torres, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - DEAJ, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en mayo 24 de 2017, se asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Cali, Despacho quien mediante auto interlocutorio 662 de septiembre 06 de 2017 se declaró impedido para conocerlo por tener interés directo en las resultas del mismo (f.66, 67-68).

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio No. 1494 de noviembre 08 de 2017, aceptó el impedimento antes referido y declaró al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y demás Jueces Administrativos del Circuito de Cali, separados del conocimiento del presente asunto (f. 73-74).

2.3. Es así como a través de acta de febrero 08 de 2018, la Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en asocio con el Secretario General de dicha Corporación, designaron al suscrito como conjuez para conocer del proceso de la referencia (f. 76).

2.4. En noviembre 26 de 2018, el suscrito aceptó la designación como conjuez (fl 81).

3. Consideraciones:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que la parte demandante formuló recurso de apelación contra el acto administrativo demandado (fls. 40-43).

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 58-59).

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

3.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA LORENA TORRES TORRES, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con la C.C. No.93.387.071, y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial en los términos del poder a él conferido (fl. 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 12
De 8-02-2019
Secretario, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 036

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00156-00
DEMANDANTE Defensa Legal Abogados S.A.S.
DEMANDADO Nación – Rama Judicial-CSJ- Asonal Judicial- Municipio de Santiago de Cali
M. DE CONTROL Acción Popular

Objeto de Pronunciamiento

Una vez resuelta la recusación presenta por la apodera de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL contra el titular de este Despacho, se procede a resolver los recursos de reposición interpuesto por la mencionada abogada y por el apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, en contra de los autos No. 531 de agosto 28 y 574 de agosto 31 de 2018, mediante los cuales se admite la presente acción, se decreta una medida cautelar y se vincula a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – VALLE ¹

Presupuestos facticos

1. El Juzgado mediante auto interlocutorio No. 531 del 28 de agosto de 2018, se resolvió providencia No. 182 de marzo 12 de 2018 resolvió: “

“(...)1.- ADMITIR la presente Acción Popular, instaurada por DEFENSA –LEGAL ABOGADOS S.A.S. a través de su representante Legal, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ASONAL JUDICIAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2.- VINCULAR a la presente acción popular a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

3- ORDENAR como medida cautelar, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL VALLE para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este

¹ Folios 63 a 79 y 80 a 88.

proveído, rinda informe sobre (i) que acciones deben realizar para garantizar la movilidad interna en el Palacio de Justicia, (ii) cuales son las medidas tomadas hasta el momento para proteger el acceso a la administración de justicia y (iii) si los ascensores serán reparados o remplazados; respecto de las demás peticiones el Despacho se pronunciará hasta tanto se hayan rendido los citados informes.

4.- NOTIFICAR personalmente la demanda al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ASONAL JUDICIAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes respectivamente, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

5.- NOTIFICAR personalmente la demanda a la a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, a través de sus representante o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998. (...)"

2. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 574 de agosto 31 de 2018 se ordenó vincular a la presente acción popular a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – VALLE, así como vincularla dentro de la medida cautelar decretada en la providencia anterior.
3. La apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL entrándose inconforme a con la decisión interpone recurso de reposición en contra de los autos No. 531 del 28 de agosto y 574 de agosto 31 de 2018 y solicita se complemente en aras de proteger de manera efectiva el derecho colectivo de acceso a la administración de justicia, mediante escrito visible a folios 63 a 77 del expediente.
4. Así mismo, el apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DESASTRES (UNGRD) interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 531 del 28 de agosto de 2018 mediante escrito visible a folios 80 a 88 del expediente.
5. La apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL presenta solicitud de recusación, la cual fue declarada infundada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y el expediente fue devuelto el 19 de noviembre del 2018, para proseguir su trámite

6. Sobre el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la presente acción, resulta procedente de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.
7. Respecto del recurso por en contra del auto que decreta las medidas cautelares, la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”

8. De los recursos interpuestos por los citados apoderados se corrió traslado a las parte, por Secretaría del Despacho, tal como consta a folio 108 del expediente, de conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA y 319 del Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la contraparte no se pronunció frente al recurso ya reseñado.

CONSIDERACIONES

Recurso presentado por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional De Administración Judicial – Valle.

Manifiesta la apoderada que solicita se modifique y/o complemente la medida cautelar y en consecuencia se ordene a ASONAL JUDICIAL el abstenerse de restringir el ingreso del personal perteneciente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que voluntariamente deseen continuar prestando sus labores acogiendo tanto los Acuerdos, como el plan de contingencia y las recomendaciones de la Dirección Ejecutiva Seccional.

Al respecto considera el Despacho que no es necesario complementar la medida provisional decretada, ya que con lo manifestado por el recurrente no se evidencia un

daño inminente que deba ser prevenido por este juzgador y como entidad demandada, solo podrá oponerse a las medidas previas en los casos señalados en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y quien las alegue deberá demostrarlas, situación que no ocurrió.

Además de lo anterior, a la fecha el personal perteneciente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se encuentra prestando sus servicios normalmente.

Recurso presentado por la apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD)

1.- Manifiesta el apoderado de la entidad que existe falta de competencia por el factor funcional, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la entidad UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DESASTRES (UNGRD), es del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de conformidad con el artículo 152 del CPACA, el competente en primera instancia es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sobre el asunto, se debe advertir que si la UNGRD no es accionada directa en el presente trámite, dicha entidad fue vinculada ya que entre las pretensiones de la demanda el accionante solicita *“Que se emita un concepto técnico científico por parte de la oficina de gestión del riesgo y se implemente un acceso seguro al palacio de justicia y seguir prestando el servicio público de administración de justicia”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional de trámite preferente y a la complejidad del caso, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 el Juez podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio.

De igual forma el literal D del artículo 25 ibídem señala:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) **Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo**

Y el artículo 30 ibídem señala:

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, **el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.**

Por lo anterior, el Despacho ordeno vincular a la UNGRD con el fin de brindar apoyo técnico a esta instancia para realizar los estudios necesarios a fin establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; teniendo en cuenta que es una de sus funciones²:

“Funciones principales

- **Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres,-SNPAD, hacer seguimiento a su funcionamiento y efectuar para su mejora en los niveles nacional y territorial.**
- *Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional, territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres-SNPAD.*
- *Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres-SNPAD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.*
- *Promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos, entre otros en los temas de su competencia.*
- *Formular y coordinar la ejecución de un plan nacional para la gestión del riesgo de desastres, realizar el seguimiento y evaluación del mismo.*
- *Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del Riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los planes territoriales.*
- **Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.**
- *Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD-.*
- *Gestionar con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país.*
- *Administrar y tener en funcionamiento el Sistema Integrado de Información de que trata el artículo 7º del Decreto Ley 919 de 1989 o el de que haga sus veces, que posibilite avanzar en la gestión del riesgo de desastres.*
- *Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia”*

² <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Objetivos.aspx>

Así las cosas considera el Despacho que su vinculación no determina la competencia, máxime cuando el legislador ha establecido una norma especial para el trámite de estas acciones constitucionales – Ley 472 de 1998- y sobre jurisdicción y competencia estableció:

ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.”*

Por lo anterior, considera esta instancia que es competente para conocer en primera instancia de la acción popular del asunto y se requerirá a la entidad con el fin de que rinda el informe solicitado como medida previa.

2.- Aduce que el despacho vulnera el debido proceso en la adopción de la medida cautelar, en tanto no se dio aplicación al artículo 233 del CPACA, que ordena correr traslado de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar para que el demandando se pronuncie sobre ella.

En materia de acciones populares la aplicación de las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 solo es posible bajo los siguientes supuestos: i) que el asunto no esté regulado de manera especial en la Ley 472 de 1998, y ii) que las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que deban aplicarse de manera supletoria no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular.

Sin embargo, de manera expresa la Ley 1437 de 2011 estableció que las medidas cautelares en los procesos que tengan finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de esta jurisdicción se regirían por lo dispuesto en esa norma; lo cual implica que se debe correr traslado de la solicitud de la medida (Art. 233); no obstante, es permitido omitir dicho procedimiento cuando se trate de situaciones de urgencia, como en el caso que nos ocupa (art.234 CPACA); en consecuencia no se revocará el numeral tercero del auto 531 de agosto 28 de 2018.

3. Finalmente argumenta que el Despacho dio aplicación indebida de los términos de traslado para la contestación de la demanda, indicando que el cómputo de los diez (10) a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, inicia al vencimiento del término legal de traslado de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con el 199 del CPACA.

Como se señaló, la regla prevista en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, permite establecer que el término de 25 días allí previsto no se acompasa con la naturaleza constitucional de las acciones populares, como tampoco con los principios de celeridad, economía y eficacia que informan el procedimiento impuesto por la Ley 472 de 1998; además que la citada Ley reguló expresamente el término de traslado³ (10 días) y se debe precisar que los términos concedidos en dicha regulación especial son únicamente los allí establecidos.

Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), señaló lo siguiente⁴:

“Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular

No obstante las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998⁷ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

³ Artículo 22 Ley 472 de 1998

⁴ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**

“Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA”

En consecuencia de lo anterior, el Despacho acogerá la posición del máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa y en virtud de lo anterior, reponer parcialmente los numerales cuarto y quinto del auto 531 de agosto 28 de 2018 y el numeral cuarto del auto 574 de agosto 31 de 2018, en el sentido de que el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente los numerales cuarto y quinto del auto 531 de agosto 28 de 2018 y el numeral cuarto del auto 574 de agosto 31 de 2018, en el sentido de que el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: En lo demás, estese a lo dispuesto en las providencias recurridas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 expedida en Cali y portadora de T.P. 162.969 para que represente en el proceso a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – VALLE en los términos del poder conferido a folio 65

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO portador de la cédula de ciudadanía No. 79.649.387 expedida en Bogotá y portador de la T.P. 149.149 para que represente en el proceso a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) en los términos del poder conferido a folio 85.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado WALTER JULIAN MESA HERNANDEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.416 expedida Cali y portador de la T.P. 300.348 para que represente en el proceso a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder conferido a folio 165.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 8-07-2019

En Secretaría

